Señor
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
E.S.M.

**REF.:** PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
**DEMANDANTE:** MARLENIS MARIA AMAYA QUINTERO Y OTROS
**DEMAMNDADO:** RICARDO HENRIQUEZ HERNANDEZ GARRIDO Y MGL INVERSIONES SAS
**RADICADO:** 20001-30-03-003-2019-00204-00

**DORALBA PALMERA ARQUEZ**, mayor de edad identificada civil y profesionalmente como parece la pie e mi correspondiente firma, por medio del presente me dirijo a usted como apoderada de la empresa **MGL INVERSIONES SAS**, demandada dentro del proceso de la referencia con el fin de descorrer el traslado de la demanda interpuesta en su contra pronunciándome sobre los hechos de la demanda así:

**HECHOS**

1. NO ME CONSTA
2. NO ME CONSTA
3. NO ME CONSTA
4. NO ME CONSTA, y según las pruebas arrimadas al proceso en lo pertinente el proceso penal que se adelanta por dicho accidente no se ha determinado responsabilidad aun de parte del señor **RICARDO HENRIQUEZ HERNANDEZ;** según el informe de transito hay dos posibles hipótesis que pudieron ocasionar dicho accidente, además que como se puede extractar del informe de transito que hace parte integral de la demanda el señor demandante **ALVARO JOSE OROZCO**, conducía una motocicleta, actividad peligrosa también, sin licencia de conducción y sin SOAT, es decir que ese solo hecho, permite entrar a inferir que dicho accidente también pudo haber sido por su falta de pericia, Si bien no puede desconocerse que la conducción de vehículos automotores da lugar a un régimen probatorio especial, que permite presumir la culpa del conductor en lo accidentes, la peligrosidad de la actividad no puede tornarse con criterio absoluto, sino con el análisis en cada caso del hecho en sí mismo pero también, en las diversas circunstancias que giraron en torno a su producción, por esta razón me atengo a lo que realmente resulte probado, y que relacione realmente que el daño que alega haber sufrido haya si do producido por el demandado.
5. No es cierto, como lo refiere el apoderado y en el último informe de medicina legal que aporta, realizado un año después del accidente objeto del presente proceso como análisis y conclusiones del examen realizado expresa Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) Días SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente. Y seguidamente encontramos como última revisión clínica de la evolución de su fractura la atención recibida lunes, 15 de abril de 2019: *SUBJETIVO:*

*MASCULINO 33 AÑOS DE EDAD CON CUADRO DE 20 MESES DE EVOLUCION IDX PO LUXOFRACTURA EXPUESTA DE CODO DERECHO. FRACTURA METAEPIFISARIA PROXIMAL ARTICULAR DE CUBITO DERECHO RX CONTROL EVIDENCIA REDUCCION CONSOLIDACION ADECUADA SIN AFLOJAMIENTO DE MATERIAL REFIERE DOLOR ARTICULAR Y LIMITACION FUNCIONAL PARCIAL A LA EXTENSION COMPLETA DEL CODO, ANALISIS Y PLAN EVOLUCION ESTABLE CON SECUELAS DEFINITIVAS POR TIEMPO DE EVOLUCION EN RELACION A DOLOR Y FUNCION A LA EXTENSION COMPLETA. MAXIMO BENEFICIO DEBIDO A SEVERIDAD DE LESION ARTICULAR SE RECOMIENDA ANALGESIA POR RAZON NECESARIA - TERAPIA FISICA SEGUN INDICACIONES*

Ahora se refiere a una evolución clínica de abril de 2019 donde se recomienda terapia física no hay más evidencias clínica o diagnóstico de la evolución de las indicaciones recibidas además de que no compartimos los criterios e ítems del examen pericial aportado por lo que no estoy de acuerdo con el porcentaje asignado de pérdida de capacidad laboral.

6. No me consta ya que el apoderado solo hace alusión a una serie de perjuicio que según sufrió el señor **ALVARO JOSE OROZCO AMAYA** argumentando que por el accidente sufrido tiene: *gravísima perdida de goce fisiológico, daño en su vida de relación o daño a la salud, debido a que quedó con severos impedimentos para lograr el disfrute normal de su vida como cualquier ser humano en la forma que lo hacía antes de sufrir el accidente; y además una extrema afectación moral para el directamente lesionado por verse en la situación de enfermedad irreversible a que está sometido, y obviamente también perjuicios morales incalculables para sus padres, hijos, compañera etc. .* pero no prueba ninguno de estos ni especifica en que consiste siquiera la perdida de goce fisiológico y el daño en su vida y relación y es que en una demanda como la presente no se debe solo mencionar todos los perjuicios morales , fisiológicos, económicos que se puede derivar del daño sino que también de manera específica a que se refiere y probarlos y si bien es cierto Responsabilidad civil: Protege los bienes materiales e inmateriales de los afectados en el accidente de tránsito y busca el equilibrio en el patrimonio del autor del daño y la víctima. En otras palabras, busca una indemnización económica en la reparación del daño causado a través de una demanda civil ante un juzgado. La responsabilidad civil busca amparar dos tipos de daños: los daños patrimoniales y daños extra patrimoniales. a) Daños patrimoniales: los cuales Son daños en los bienes cuantificables que se vieron afectados en el accidente de tránsito, y en ninguno de los partes de la demanda se relacionan ni se cuantifican ni se prueba ninguno de estos.

   Los daños patrimoniales pueden ser de dos tipos: (1) el daño emergente: se presenta cuando un bien económico sale del patrimonio de una persona o una organización por deterioro en los bienes materiales de la víctima como por ejemplo pintura dañada, alguna pieza destruida de los vehículos comprometidos etc.), tampoco se especifica nada de estos ni se prueba la existencia de alguno de estos y (2) el lucro cesante, que es el dinero que deja de recibir el afectado como consecuencia del siniestro (por ejemplo, la incapacidad médica que le impide a una persona ir a trabajar o el dinero que dejó de percibir de acuerdo a su actividad u oficio).

Este monto se mide por lo que el afectado hubiera recibido en caso de no haberse presentado el accidente, solo manifiesta que hacia oficios varios pero no prueba absolutamente nada de lo que argumenta como perjuicio o detrimento económico.

b) Daños extra-patrimoniales: estos Son bienes de difícil cuantía pues no tienen un valor económico preestablecido, pero sí son protegidos por la Constitución o la Ley. Ejemplo: la vida, la honra, el buen nombre, la tranquilidad, entre otros y Existen tres grandes categorías en esta clase de daños: (1) daño a la vida en relación, que consiste en la pérdida de los placeres de la vida por cuenta del accidente de tránsito, aunque éstos no le generen a la víctima ninguna compensación económica (por ejemplo, que por consecuencia de una lesión, una persona no pueda volver a entrenar su deporte favorito o realizar algún hobbies o pasatiempo) no especifica cual fue el daño en la vida o relación sufrido ; (2) el daño estético, que es el que afecta los contornos del cuerpo (cicatriz en la cara, quemaduras en brazos y piernas, entre otros) y (3) **el perjuicio moral, que es el sufrimiento físico o psíquico que desencadena el propio accidente de tránsito** de acuerdo a lo que deja ver el informe de medicina legal y de hecho a pesar de compartir el informe pericial según estos no se desprende un menoscabo en la salud de la persona que represente lo que por indemnización de daño morales pretende, los cuales están especificados en cuantía.

7. No me consta y tampoco lo prueba dentro de la demanda, en ese orden mal pueden atenderse dentro de sus pretensiones ningún reconocimiento derivados de los supuestos daños materiales o perjuicio material sufridos o lucro cesante ya que estos deben soportarse y no allegan prueba de ninguno de esos supuestos gastos económicos en los cuales incurrieron.

8. No nos consta los ingresos del señor, ni como independiente según los hechos de la demanda dice que con una asignación de un salario mínimo, tampoco prueba nada de ello y como bien se conoce el lucro cesante es la ganancia o rendimiento que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio que se le ha causado y esta procede cuando dicha ganancia uno: exista, dos: pueda ser probada, tenga relación directa con el daño causado y pueda ser determinada económicamente; en el presente caso no existe prueba con la demanda ni de gastos, ni lucro cesante que en ocasión del accidente haya dejado de percibir es decir fuera de la incapacidad efectivamente dada por el galeno donde recibió su atención medica que fue de un mes, esto es lo único que se podría presumir como cierto, que bajo su incapacidad dada pueda haberse desempeñado en cualquier oficio u actividad que le genera ingresos para su congrua subsistencia y en tema de indemnizaciones por daños o perjuicios los jueces solo indemnizaran los que resulten probados y que resulten ciertos no las mera hipótesis o la mera posibilidad y si se presenta una demanda de este tipo, es obligación la demostración de los perjuicios, y en el presente caso los perjuicios y afectaciones a que refiere no concuerdan con la realidad ya que aparte de no haberse probados el señor **ALVARO OROZCO AMAYA** , luego del accidente

se encuentra laborando sin ningún tipo de restricciones o recomendaciones laborales de hecho, desde septiembre de 2019 específicamente labora para una empresa de seguridad **COMPAÑÍA NEVADA DE SEGURIDAD** como vigilante en el cual tiene que hacer uso de sus extremidades superiores para el manejo de sus elementos de trabajo lo que nos indica que la merma en sus capacidad laboral o secuelas debe ser inferior al porcentaje estipulado por el peritaje que aporto al proceso.

**EN CUANTO A LA PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de ellas ya que en cuanto:

**PRIMERA:** No se puede declarar civilmente responsable quien nada tiene que ver en la producción del daño que sufrió el señor **ALVARO OROZCO AMAYA**, y que hoy es objeto de demanda, por una parte ni siquiera está establecido la responsabilidad del accidente ya que si nos vamos a las pruebas obrantes en el proceso se dice que hay dos posibles causas del siniestro o que el vehículo que conducía el señor **RICARDO ENRIQUEZ HERNANDEZ AGUIRRE** se voló una señal de pare o porque el conductor de la motocicleta **ALVARO OROZCO AMAYA** lo ocasiono por impericia de manejo ya que este conducía sin licencia de conducción y de hecho sin SOAT de manera irresponsable, además nada tiene que ver mi representada, pues no existe ningún vínculo legal o contractual entre la empresa que represento y el conductor del vehículo **RICARDO ENRIQUEZ HERNANDEZ,** pues la posesión del vehículo para la fecha la tenía a cargo otra entidad, además los gastos médicos y el pago de la incapacidad para la supuesta víctima del accidente el señor **ALVARO OROZCO AMAYA** en primera línea de responsabilidades debió estar cubierta por el SOAT de vehículo donde se transportaba, ya que como lo manifiesta él no tenía cobertura de salud contributiva o de ARL , porque según su relato trabajaba como mensajero independiente, así que si hubiera estado conduciendo su vehículo de manera legal el SOAT con sus coberturas busca facilitar la prestación de todos los servicios requeridos para que la atención a esas víctimas sea inmediata e integral.

Por esta razón, cada víctima de accidente de tránsito tiene derecho a***: el traslado desde el sitio del accidente al centro de salud más cercano; la atención médica completa desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final. En los casos en los que la víctima presenta una incapacidad permanente, el SOAT brinda una cobertura, así como para la familia de las víctimas fatales, quienes tienen derecho a una indemnización por muerte y gastos funerarios***

Así que mal puede mi representada tener responsabilidad alguna frente al daño y los supuestos perjuicios derivados de este, ya que en primer lugar no tiene ningún vínculo legal o contractual con el conductor del vehículo comprometido en el accidente motivo de la presente acción civil, y además que hoy ni siquiera se ha establecido responsabilidad penal en el accidente donde existe dos hipótesis de causas del mismo, donde hay un indicio grave que el conductor de

la motocicleta pudo ser imprudente o manejar con impericia ya que no tenía ni si quiera licencia de tránsito para operar una motocicleta, la que además no tenía SEGURO obligatorio que de haberlo tenido, así sus gastos, si fue cierto que los tuvo porque no los prueba de ninguna manera hubiesen estados amparados por el seguro SOAT y se hubiera determinado por esta misma entidad que expidiera el SOAT sus secuelas y si había o no alguna discapacidad permanente y también se le hubieran reconocido indemnización, pero no podría atribuírsele a mi representada tal responsabilidad ya que no existe un nexo causal entre el daño sufrido en el accidente y su producción en cabeza de quien represento.

**SEGUNDO:** Eventualmente al no existir ningún nexo causal entre el daño ocurrido y mi representada , al no tener ningún vínculo legal o contractual entre la persona que conducía el vehículo de propiedad de la empresa que represento no puede pretenderse el pago por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios morales, materiales y a la vida de relación o alteración grave de las condiciones de existencia (salud), que se les ocasionaron, respectivamente, con las graves lesiones corporales sufridas por su hijo, hermano, compañero permanente e hijos, respectivamente, del señor **ALVARO JOSE OROZCO AMAYA**, daños y perjuicios que carecen además de soporte probatorio además que la responsabilidad busca Proteger los bienes materiales e inmateriales de los afectados en el accidente de tránsito y busca el equilibrio en el patrimonio ***del autor del daño y la víctima.*** En otras palabras, busca una indemnización económica en la reparación del daño causado a través de una demanda civil ante un juzgado y todos esos familiares no son víctimas, fue un accidente donde sufrió la persona de **ALVARO JOSE OROZCO AMAYA** un fractura en el codo de su brazo derecho, pero no hubo víctimas fatales, los daños o perjuicios en caso de existir son en cabeza de esta persona, La responsabilidad civil busca amparar dos tipos de daños: los daños patrimoniales y daños extra patrimoniales.
a) Daños patrimoniales: Son daños en los bienes cuantificables que se vieron afectados en el accidente de tránsito.
Los daños patrimoniales pueden ser de dos tipos: (1) el daño emergente: se presenta cuando un bien económico sale del patrimonio de una persona o una organización por deterioro en los bienes materiales de la víctima (pintura dañada, alguna pieza del auto destruida), etc. En estos casos, los bienes afectados deberán reestablecerse en igualdad de condiciones en las que estaban antes del accidente) no relacionan cuales fueron sus gastos ni prueba ninguno de ellos; y (2) el lucro cesante, que es el dinero que deja de recibir el afectado como consecuencia del siniestro (por ejemplo, la incapacidad médica que le impide a una persona ir a trabajar etc.). Este monto se mide por lo que el afectado hubiera recibido en caso de no haberse presentado el accidente. Los menciona pero tampoco prueba nada de ello solo dice que el señor ALVARO era independiente que como mensajero se ganaba el salario mínimo, es lo único que advierte en la demanda no hay prueba de nada de sus ingresos mensuales a cuánto podría ascender.

b) Daños extra-patrimoniales: Son bienes de difícil cuantía pues no tienen un valor económico preestablecido, pero sí son protegidos

por la Constitución o la Ley. Ejemplo: la vida, la honra, el buen nombre, la tranquilidad, entre otros.
Existen tres grandes categorías en esta clase de daños: (1) daño a la vida en relación, que consiste en la pérdida de los placeres de la vida por cuenta del accidente de tránsito, aunque éstos no le generen a la víctima ninguna compensación económica (por ejemplo, que por consecuencia de una lesión, una persona no pueda volver a entrenar su deporte favorito o realizar algún hobbies o pasatiempo etc.) los mencionan pero no establece que ni prueba esto de ninguna manera; (2) el daño estético, que es el que afecta los contornos del cuerpo (cicatriz en la cara, quemaduras en brazos y piernas, entre otros) no se menciona nada de ello solo en el peritaje que aporto la flexión y extensión del brazo , pero como lo advertí en la contestación de los hechos esa situación de su brazo derecho en la última valoración médica se le envía terapias para que lo recuperara al 100% no aporta con la demanda solo la historia clínica del accidente y del ultimo control no se sabe si acudió o no a las terapias y que tanto lo devolvieron a su estado normal, ya que solo hasta el 2019 llevo los mismo documentos donde el perito que lo evalúa no estando de acuerdo ni siquiera con dicho porcentaje ya que el señor está laborando normalmente haciendo uso de su brazo, pues su labor es de guarda de seguridad y (3) el perjuicio moral, que es el sufrimiento físico o psíquico que desencadena el propio accidente de tránsito (por ejemplo: el dolor de estar postrado en una cama por una lesión o por haber perdido un ser querido en un accidente de tránsito). Que no es el caso pues en dicho accidente no hubo fatalidades y la única víctima he de ser en caso tal el señor **ALVARO OROZCO AMAYA**, y que además de no probar ni justificar ni mencionar los perjuicios y daños los tasa en unas cuantías desproporcionada con la gravedad de la lesión sufrida según la misma historia clínica que aporta dentro de la demanda y además de que la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y en ese momento esta no estaba en cabeza de la empresa MGL, no es el poseedor en el momento de los hechos del vehículo comprometido en el accidente, es decir la guarda, entendida como el poder de mando sobre la cosa, no estaba en cabeza de MGL.

**EXPECIONES PREVIAS**

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Tal como lo contempla el artículo 100 del CGP numeral 5 la presente demanda fue admitida sin haber cumplido la carga procesal de la conciliación prejudicial, cuando los asuntos son conciliables y el presente asunto admite conciliación y está convocando a mi representada no se surtió , conocemos del proceso

ahora con la demanda pues lo que aporto la parte demandante para la admisión de la demanda fue el intento de conciliación efectuada ante la jurisdicción penal, donde evidentemente no fuimos convocados y no se surtió adicional, ninguna conciliación con mi representada, más si fuimos llamados al proceso, es decir si la parte demandante tenía pensado vincular al propietario del vehículo lo cual siempre se supo que era MGL mi representada, debió convocarnos a dicha audiencia o a una independiente pero no se puede entender agotado el requisito cuando solo se convoca al señor **RICARDO HERNANDEZ** y no se hace lo mismo con mi representada como propietaria del vehículo , por lo que no se puede continuar con el trámite de la presente acción porque no se ha cumplido con dicho requisito de procedibilidad para poder ejercer la presente acción frente mi representada.

**EXPECIONES DE FONDO**

**FALTA DE LEGIMITMACION EN CAUSA POR PASIVA**

Si bien el vehículo en el que se desplazaba el demandado **RICARDO HERNANDEZ**, es de propiedad de la empresa que represento la tenencia y ocupación a través de un contrato de arrendamiento le fue entregada a otra empresa MEG OBRAS SAS, es decir no se puede predicar en dicho caso solidaridad en la responsabilidad del conductor en ese caso pues no tiene además la empresa ningún vínculo legal, ni contractual con el hoy también demandado el señor RICARDO HERNANDEZ, y la Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha dicho en reiterados fallos donde no ha declarado tercero civilmente responsable al propietario del vehículo que de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa, y ha estimado que una compañía(parte demandada en un proceso), si bien ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exoneraba de tal responsabilidad, y de hecho como ya se ha dicho tampoco existió ningún vínculo legal o contractual entre mi representada y el señor RICARDO HERNANDEZ, por lo que mal podríamos a entrar a responder por los hechos que dieron origen a un accidente de tránsito en el que resultó lesionado en su integridad la persona de **ALVARO OROZCO AMAYA**, donde la empresa no tenía el control ni la posesión del mismo , por lo que no somos llamados a responder por las pretensiones de la presente acción.

**INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE**

Como bien se sabe en esta clase de proceso Tras acreditar la responsabilidad en cabeza de una persona y/o de su aseguradora por los

daños causados como consecuencia de un accidente de tránsito, se podrá solicitar:

El pago de una suma de dinero correspondiente a los daños causados a su vehículo, estos no son reclamados pues el vehículo no era de su propiedad.
Compensación económica por los días que se vio imposibilitado de laboral estos corresponde a los días efectivamente dados como incapacidad para laborar y deben ser lo acreditado en el proceso, pues como lo mencione el señor labora sin ninguna restricción como guarda de seguridad entre otros contratos desde que ocurrió el accidente de tránsito, no probo sus ingresos, no puede hablar de reconocimiento de prestaciones sociales como lo estima en el lucro cesante, no acredita ninguna vinculación laboral que le otorgue ese derecho, no trabajaba como dependiente para el tiempo de ocurrencia de los hechos y así mismo lo estableció en los hechos de la demanda.
Compensación económica por pérdida de la capacidad laboral, los demuestra con un dictamen pericial que objetamos de entrada, no estamos de acuerdo con los porcentajes que se establecen ya que el señor está incorporado laboralmente sin ningún tipo de restricciones, ni de recomendación y de hecho ejerciendo una actividad que vincula directamente el uso de la extremidad superior comprometida en el accidente, lo que nos hace dudar del porcentaje establecido como PCL, compensación económica por el dolor sufrido por el lesionado o por los familiares de la persona fallecida en el accidente, en dicho accidente no hay fallecido solo la victima puede reclamar el pago de los daños y perjuicios materiales, no la familia como lo está planteando la demanda lo cual engrosa de una manera vertiginosa la cuantía del presente proceso y de contera una estimación no razonada de la cuantía del mismo, compensación económica por secuelas permanentes que afectan la calidad de vida del lesionado o de los seres queridos sobrevivientes: como ya se dijo no hay establecido unas secuelas por una autoridad, al señor solo se le determino finalmente terapias para mejorar la flexión y extensión del codo en el brazo derecho pero no se acredita más historia clínica al respecto como tampoco los criterios son claros para determinar el PCL en el informe pericial entregado, dada las condiciones de normalidad con el que desarrolla las actividades el demandante como guarda de seguridad de la empresa COMPAÑÍA NEVADA DE SEGURIDAD.
Pago de los gastos en los que se incurrió, como consecuencia del accidente.
Compensación por cualquier otro detrimento material o perjuicio inmaterial que se haya sufrido como consecuencia del accidente: no los acredita y es que solo no es establecer el nombre del perjuicio y su valor también debe probarse su existencia es decir aquí es imposible de que las consecuencias económicas de un daño puedan probarse, sencillamente porque no existen por ello ruego a usted desestimar señor Juez el pago de los perjuicios materiales no probados en el proceso así mismo como los inmateriales o extra patrimoniales a todos los demandantes ya que en todo caso finalmente la única víctima del accidente de tránsito es el señor **ALVARO OROZCO AMAYA**, Y en ese orden de ideas, cuentan con legitimación en la causa por activa para reclamar indemnizaciones, quienes demuestren que sufrieron un daño cierto, material o moral a causa del hecho de otro, lo cual no está acreditado por ninguno de los demandantes y si es el conductor de la motocicleta a quien tampoco se le ha definido la responsabilidad en el accidente ya que según lo arrimado

al proceso una de las hipótesis de las consecuencias del mismo y es pues su impericia para conducir ya que lo hacía sin licencia de conducción y en el sentido que hay dos actividades peligrosas enfrentadas en el caso pues son dos vehículos involucrados debe este probar de alguna forma la responsabilidad en cabeza del conductor del carro es decir **RICARDO HERNANDEZ** y no esta tampoco acreditada solo se allego algunas piezas procesales del proceso penal el cual se encuentra sin fallo de instancia por lo que no se puede derivar de allí tampoco la responsabilidad de ninguno de los dos.

**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LA EMPRESA MGL SAS**

Como ya se expresó no puede existir solidaridad en la responsabilidad civil extracontractual que se pretende ya que muy a pesar de que el vehículo es de la empresa que represento esta no tenía la posesión del vehículo y en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exonera de tal responsabilidad, ya que esta se encontraba en cabeza de la empresa MEG OBRAS SAS de hecho el conductor del vehículo laboraba para tal entidad no para MGL SAS, por lo que tampoco era patrono del señor demandado RICARDO HERNANDEZ, y en ese orden de ideas no existe nexo causal que le permita a mi representada entrar a responder por un daño en el que no tuvo ninguna injerencia y no tiene tampoco ningún deber ni por solidaridad de responder.

**EXAGERADA TASACION DE LOS PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS MISMO.**

Fíjese señor juez que los demandantes solo alegan haber sufrido unos perjuicios la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha dicho que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "perjuicio que el daño ocasionó".

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, " cierto y no puramente conjetural, por cuanto no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario" .

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, y si usted observa la tasación de los perjuicios y del daño moral y todo lo que se reclama con la demanda no tienen ningún soporte probatorio con la demanda no se anexa ni un solo soporte de ellos fuera de la historia clínica y una valoración pericial que no es clara y que no está acorde con la situación del señor demandante quien labora sin ningún trastorno o recomendación en una empresa de seguridad, lo que deja ver su carente acervo probatorio es que dichos perjuicios son inexistentes, y su tasación exagerada, por lo cual le solicito desestimar esas pretensiones por carecer de pruebas sobre su real existencia y /o producción, y el deber

jurídico en estos casos es resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento, Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

**EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

**DICTAMEN PERICIAL**

Al objetar desde ya el dictamen pericial presentado con la demanda y no estar de acuerdo con la PCL del 11.2% otorgado al hoy demandante, solicito que el señor ALVARO OROZCO AMAYA sea valorado por la junta regional de calificación de invalidez del cesar, para que a través de una valoración actualizada se establezca realmente las secuelas del accidente y la perdida de la capacidad laboral del demandante en razón de este.

**DOCUMENTALES.**

**OFICIOS**

Oficiar a la empresa MEG OBRA SAS domiciliada en la ciudad de Valledupar en la calle 18 número 15.46 local uno

1. Para que envié y haga parte de este proceso copia del contrato laboral que suscribió con el señor RICARDO HERNANDEZ., el cual para la fecha de los hechos del accidente objeto del presente proceso se encontraba vigente.
2. Para que de igual forma envié si es posible aun su existencia copia del contrato de arrendamiento que haya suscrito con la empresa por el vehículo tipo camión de placas; UWS — 509, Marca Chevrolet, color Blanco, No. motor 895562, Clase: Camión, Servicio: Publico, No. chasis 9GDNPR715CB002918, Modelo 2012, vehículo de propiedad de la empresa MGL INVERSIONES S.A.S.

Oficiar a la empresa COMPAÑÍA NEVADA DE SEGURIDAD la cual se ubica en esta ciudad en la calle 7c número 8ª-46 en la cual labora desde hace ya varios años el señor ALVARO ORO ROZCO AMAYA, para que como parte del proceso le envié la siguiente información de su trabajador: tiempo y clase de contrato, funciones, y si este tiene algún tipo de restricciones o recomendaciones laborales especificando las causas o razones de ellas en caso de existir.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez se me permita efectuar interrogatorio al señor ALVARO OROZCO AMAYA, a través de un cuestionario que personalmente

le formulare en audiencia con el fin de corroborar los hechos expuestos en la demanda y los argumentados en la contestación al cual se le podrá notificar en la dirección ya establecida en la demanda.

**DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal de MGL SAS
2. Poder para actuar
3. Copia del ruaf del señor demandante ALVARO OROZCO AMAYA donde se prueba su vinculación al sistema de seguridad social integral como empleado de la empresa COMPAÑÍA NEVADA DE SEGURIDAD LTDA

**NOTIFICACIONES**

La aportada con el demanda y al correo electrónico dorita227a@hotmail.com

Atentamente,

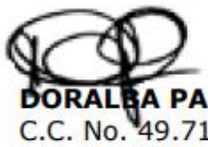

**DORALBA PALMERA ARQUEZ**
C.C. No. 49.715.970 de Valledupar
T.P. 154.493 del C. S. de la J.